



ORDENANZA MUNICIPAL. TENENCIA DE ANIMALES AYUNTAMIENTO DE COFRENTES

BOP número 24, de Fecha 28/01/2006. Suplemento 1. Pagina 16. Sección Municipios
Anuncio del Ayuntamiento de Cofrentes sobre aprobación definitiva de la Ordenanza
Municipal de tenencia de animales

EDICTO

Elevado a definitivo el acuerdo adoptado provisionalmente por el pleno de la Corporación, en fecha 8 de septiembre de 2005, relativo a la Ordenanza Municipal Reguladora de Tenencia de Animales, por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición pública, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro de la ordenanza.

Contra la aprobación definitiva de esta ordenanza se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Cofrentes, a 17 de enero de 2006.-El alcalde.

Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales

Capítulo I. Objetivos y ámbito de aplicación.

Artículo 1

La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regule la interrelación entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como cualquier otra aptitud, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales por los seres humanos con los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de las personas y bienes, en armonía con lo establecido por la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; la Ley 4/94, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía; Decreto 158/96, de 13 de agosto, que la desarrolla, y Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta localidad a toda persona, física o jurídica, que en virtud de cualquier título tenga bajo su custodia un animal de compañía o un animal de los calificados como potencialmente peligrosos.

Se consideran animales de compañía todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos, cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente, y que se crían o reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, sociales o lúdicos sin ninguna actividad lucrativa.

Capítulo II. De los animales en general.

Artículo 2

1. La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos o para otras personas, sin que el número de animales puedan servir de causa o justificación.

2. A tal efecto, los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor del hombre o de ellos mismos como para tratamiento de sus enfermedades, igualmente, los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.

3. El número de animales que pueden alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

4. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato ladra o maúlla habitualmente durante la noche. También podrá serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 3

1. Se prohíbe la tenencia de los animales salvajes potencialmente peligrosos fuera de los parques zoológicos.

2. La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

Artículo 4

Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas deberán colaborar con la autoridad municipal facilitando los antecedentes y datos que conozcan respecto a la existencia de animales en los lugares



donde prestan servicio.

Artículo 5

Los perros guía de invidentes podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo.

Artículo 6

Con la salvedad expuesta en el artículo 5 no se permitirá la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles y en las piscinas públicas.

Artículo 7

Con la salvedad expuesta en el artículo 5, queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. En estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.

Artículo 8

Con la salvedad expuesta en el artículo 5, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aun permitida la entrada y permanencia será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje y sujetos por cadena, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

Artículo 9

Con la salvedad expuesta en el artículo 5, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes.

Artículo 10

La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis quedará al arbitrio de su titular y siempre condicionada a que sean sostenidos por sus dueños de forma que no ocupen los asientos. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 11

Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados al efecto.

Artículo 12

Las entidades protectoras de animales que tengan instalaciones autorizadas en el término municipal de Cofrentes estarán obligadas a que los locales posean permanentes condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de sus actividades.

Artículo 13

Cuando se observen en los animales enfermedades presumiblemente infecto contagiosas o parasitarias, sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento, sin perjuicio de cumplir las medidas de policía sanitaria establecidas o que en cada caso dicten las autoridades competentes y la Alcaldía.

Artículo 14

Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro y fuera del local por los animales que accedan a dichos establecimientos.

Artículo 15

1. Los propietarios o poseedores de animales que, causantes de lesiones a personas están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.
2. En tales casos, deberá presentarse al animal con la máxima urgencia en el servicio municipal correspondiente para reconocimiento veterinario, previo período reglamentario de observación, pudiendo, en otro caso, ser retirado el animal por los servicios municipales para cumplir dicho período en el depósito municipal, viniendo obligado el dueño al pago tanto de la sanción como las tasas que correspondan.

Artículo 16

Queda prohibido el abandono en la vía pública de cadáveres de cualquier especie animal.

Capítulo III

De los perros y gatos de convivencia humana

Artículo 17

1. Los propietarios de perros estarán obligados, en el plazo de seis meses, a declararlos al servicio municipal correspondiente mediante la cumplimentación de la Declaración de Tenencia de Perros (Censo



Canino), incluida como anexo I de esta ordenanza que se les facilitará al efecto, aun cuando se encuentren en posesión de la vacunación antirrábica.

2. Las bajas por muerte y desaparición de los animales censados, así como los cambios de propiedad, deberán comunicarse al servicio municipal donde se confecciona el censo canino en un plazo de 15 días.

Artículo 18

Todo perro, al cumplir los tres meses de edad, debe ser vacunado obligatoriamente contra la rabia, siendo aconsejable, también, la vacunación de los gatos de compañía. Los perros no vacunados durante el año podrán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños sancionados.

Artículo 19

1. La conducción de los perros por lugares públicos se hará obligatoriamente llevándolos sujetos por correa, cadena o cordón resistente y en el collar se fijará la medalla de control sanitario que se entrega en el momento de la vacunación. Llevarán bozal cuando haya mordido a alguna persona con anterioridad y cuando la peligrosidad del animal sea razonablemente previsible o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen, bajo la responsabilidad del dueño.

2. Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

3. Es obligatorio la identificación de los perros mediante microchips o tatuaje en la piel, así como su inscripción en el Censo Municipal de Animales de Compañía, siendo de carácter voluntario para el resto de animales. El incumplimiento de las mismas conlleva la imposición de las correspondientes sanciones.

4. Los amos o poseedores de perros, gatos y hurones, vacunados e identificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza podrán mantener la cartilla sanitaria de la que estén provistos, que podrá ser sustituida por el pasaporte establecido en el Decreto 49/2005, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el pasaporte para perros, gatos y hurones, y que será necesario en todo caso para el desplazamiento de dichos animales a otro Estado miembro de la Unión Europea o a un país tercero.

5. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros en las vías públicas. Los propietarios son responsables de su eliminación. Los agentes de la autoridad podrán requerir al propietario o persona que conduzca el perro para que la retire. Queda prohibido depositar las deposiciones en papeleras públicas o en las entradas de las alcantarillas.

Artículo 20

La presencia en los ascensores y servicios similares de animales de compañía no coincidirán con la utilización de los mismos por otros usuarios si éstos así lo exigieran. En cualquier caso deberán ir sujetos, y los perros con bozal.

Artículo 21

Los perros guardianes de solares, obras y de cualquier otra propiedad deberán estar bajo la vigilancia y control del dueño del inmueble de forma que no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

En todo caso, en los abiertos a la intemperie se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la climatología.

Capítulo IV. De los perros y gatos vagabundos.

Artículo 22

Queda prohibido el abandono de perros y gatos, sancionándose el hecho como riesgo para la salud pública.

Artículo 23

1. Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido y, en consecuencia, no esté censado, o aquel que circule libremente sin la presencia de persona responsable del mismo.

2. Los perros y gatos vagabundos se agrupan por su origen en:

a) Abandonados: Son los que se encuentran desatendidos en un lugar público, tanto por haber perdido a su dueño o porque éste los dejó vagar libremente, pero que permanecen cerca de su casa anterior.

b) Callejeros: Son los que tienen dueño pero que sólo vuelven a su casa a intervalos regulares a buscar comida y refugio.

c) Asilvestrados: Son los que no tienen dueño pero que pudieron tenerlo alguna vez, o los primeros descendientes de un animal que tuvo dueño anteriormente.

d) Salvajes: Son los que viven en tal estado, con varias generaciones anteriores sin dueño.

Artículo 24

Queda prohibido facilitar alimentos de forma habitual a los perros y gatos vagabundos.

Artículo 25

Los perros y gatos vagabundos encontrados en el término municipal de Cofrentes serán recogidos por los servicios municipales o empresa que determine el Ayuntamiento. Dichos servicios actuarán por su propia iniciativa y planificación o por denuncias de los ciudadanos.

Artículo 26

1. Si el animal recogido por la entidad o empresa determinada por el Ayuntamiento lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de este momento, un plazo de quince días para recuperarlo,



abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

2. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, se entenderá que ha sido abandonado y se permitirá que el animal pueda ser adoptado por otras personas.

3. Al margen de razones sanitarias el sacrificio de los animales se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito, su adopción, por nuevo poseedor, todo ello bajo la supervisión de un veterinario.

Artículo 27

Cuando una persona fuera mordida por un animal sin dueño conocido, deberá comunicarlo al correspondiente servicio municipal con la mayor urgencia para facilitar su captura y la adopción de las medidas sanitarias oportunas.

Capítulo V

De la experimentación con animales

Artículo 28

1. En cumplimiento de la vigente normativa sobre protección de los animales utilizados para experimentación o investigación científica, no podrán utilizarse para estos fines animales vagabundos de las especies domésticas capturados por los servicios municipales.

2. Mientras la normativa actual contemple las excepciones a esta regla, en casos particulares y con la autorización de la autoridad competente, podrán permitirse la salida de animales del depósito cuando se solicite por escrito y de forma razonada por los centros de investigación y así sea autorizada, velando el Ayuntamiento por su estricto cumplimiento. A estos fines sólo podrán tener salida del depósito los animales no reclamados en los plazos establecidos, ni solicitados en adopción.

Capítulo VI

Protección de los animales

Artículo 29

En la defensa y protección de los animales, el Ayuntamiento de Cofrentes contará con la colaboración de las sociedades protectoras legalmente constituidas y de todas aquellas entidades preocupadas por el bienestar y la conservación de nuestras especies, en los aspectos que puedan ser de su competencia.

Artículo 30

Quedarán prohibidas y, en consecuencia, serán consideradas como sancionables las siguientes conductas:

1. Hacer víctimas a los animales de cualquier clase de sufrimiento crueldades y causarles la muerte sin motivos humanitarios.

2. Desatenderlos no alimentándolos adecuadamente, no limpiándolos, no someténdolos a asistencia sanitaria, no alojándolos de acuerdo con sus exigencias naturales o dejarlos en el interior de vehículos cerrados.

3. Incitarlos para acometer contra las personas u otros animales exceptuando los perros de la policía y de los pastores.

4. Abandonarlos, tanto en la vía pública como en viviendas y en otros lugares cerrados.

5. Organizar pelea entre animales o incitarles a ellas.

6. Cualquier otra conducta degradante que tenga como víctimas a los animales.

Capítulo VII

De la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 31. Se consideran animales potencialmente peligrosos.

1. Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales y daños a las cosas, así como los venenosos.

2. Los animales domésticos o de compañía que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad para causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños en las cosas.

En particular, y en referencia a los perros, tienen la consideración de potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes circunstancias:

Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros.

Perros que han sido adiestrados para el ataque o la defensa.

Perros que siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: American staffordshire terrier.

American pit bull terrier. Bullmastiff. Bull terrier. Cap de bou mallorquín. De presa canario. Dobermann.

Dogo argentino. Dogo de burdeos. Dogo del tibet. Fila brasileiro. Mastín napolitano. Mastiff. Rottweiler.

Staffordshire bull terrier. Tosa japonés.

Artículo 32. Los propietarios de animales considerados potencialmente peligrosos deberán formalizar un seguro de responsabilidad civil que responda, en cuantía no inferior a 120.202 euros, de los daños a terceros que pudieran ocasionar estos animales.

Artículo 33. Licencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La tenencia de cualquiera de los animales clasificados como potencialmente peligrosos en el artículo anterior requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que concederá el Ayuntamiento si el lugar de residencia del solicitante se encuentra en Cofrentes o si la residencia del animal estuviere en



dicho término, con independencia de cual sea la residencia habitual del propietario o poseedor, o del tiempo en que el animal se encuentre en el término. Cuando dicha licencia hubiere sido concedida por otro Ayuntamiento el poseedor o propietario del animal deberán hacerlo constar en el registro a que se refiere esta ordenanza.

2. La solicitud de la licencia se efectuará cumplimentando el modelo normalizado, que se regula en el anexo II de esta ordenanza, por el interesado, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia del responsable.

Para su concesión se tramitará un expediente en el que, previa solicitud de cuantos informes se estime conveniente y la audiencia al interesado, se dictará por la Alcaldía resolución expresa, concediendo o denegando dicha licencia. La resolución se notificará al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha de la solicitud en el Registro de Entrada del Ayuntamiento. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento o de entidad colaboradora. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que hayan ocasionado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 34. Se crea el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos del Ayuntamiento de Cofrentes. La solicitud de inscripción en dicho registro deberá efectuarse por el titular de la licencia a que se refiere el artículo anterior dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya obtenido la correspondiente licencia.

A dicha solicitud deberá acompañar, debidamente cumplimentada, la hoja registral que se regula en el anexo III de la presente ordenanza, con el certificado de sanidad del animal, expedido por un veterinario, en el que se acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso y una copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil suscrito.

Capítulo VII

Infracciones y sanciones

Artículo 35

1. Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien o conozcan hechos contrarios a esta ordenanza tiene el deber de denunciar a los infractores.

2. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles sufrimiento, por no alojarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas, por desobedecer medidas dictadas por la autoridad municipal, por infracciones de normas sanitarias o por desprecio de normas elementales de convivencia, podrán ser retirados por los agentes municipales. La devolución de los mismos, si procediera, se hará una vez adoptadas las medidas correctoras que puedan imponerse.

Artículo 36. Sanciones por molestias al vecindario.

Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia y de una manera frecuente produzcan molestias en el vecindario sin que se tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 6 y 30 euros y, en caso de reincidencia, los animales podrán ser incautados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

Se entenderá que existe frecuencia en las molestias ocasionadas a los vecinos cuando en el plazo de un año se reciban por escrito en el Ayuntamiento tres o más quejas de los vecinos afectados y, previo apercibimiento de la autoridad competente para la adopción de medidas tendentes a evitarlas, no se hubieran adoptado, o, adoptándolas, éstas no hubieran sido suficientes para evitar las molestias denunciadas.

Se entenderá que existe reincidencia cuando en el período de un año se hubieran sancionado dos o más veces las conductas descritas en este artículo.

Artículo 37

Las infracciones de las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas con multa de 6 a 150 euros, atendiendo a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y tranquilidad de los ciudadanos, a la degradación ambiental, al grado de intencionalidad, a la generalización de la infracción y a la reincidencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los infractores responderán de los costos que se originen por sus actos.

Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de las actuaciones practicadas a las autoridades competentes cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto



1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 38

Dichas infracciones serán sancionadas con el apercibimiento o multa de acuerdo con la siguiente graduación:

1. Se considerarán muy graves las previstas en los artículos 13, 15 y 16 y la comisión de tres infracciones graves que hubieren sido sancionadas en el período de un año.

2. Se considerarán graves las previstas en los artículos 3, 14, y 30 y la comisión de tres infracciones leves que hubieren sido sancionadas en el periodo de un año.

3. Se considerarán leves todas aquellas infracciones a esta ordenanza que no estén tipificadas como graves.

4. Una falta se tipificará como de grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción.

5. Las infracciones serán sancionadas con:

a) Leves: Apercibimiento o multa de 6 a 30 euros.

b) Graves: Multa de 31 a 90 euros.

c) Muy graves: Multa de 91 a 150 euros.

Los animales potencialmente peligrosos se registrarán por las disposiciones de la Ley 50/99, Decreto 145/200, del Gobierno Valenciano, y por cuantas disposiciones legales o reglamentarias se dicten de complemento y desarrollo de la misma.

6. Las infracciones ocasionadas por animales potencialmente peligrosos serán sancionadas con:

a) Leves: de 150 a 300 euros.

b) Graves: de 301 a 2.404 euros.

c) Muy graves: de 2.405 a 15.025 euros.

Disposiciones adicionales

Primera: La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Segunda: Tras la publicación de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, el Ayuntamiento, con el fin de confeccionar el censo canino municipal, quedan obligados los poseedores de perros en el plazo de tres meses a declarar su existencia utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento. Igualmente y en el mismo plazo los poseedores de animales potencialmente peligrosos deberán cumplimentar la hoja registral correspondiente utilizando el modelo del Ayuntamiento.

Tercera: En lo no previsto en esta ordenanza será de aplicación la Ley 4/94, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, de protección de animales de compañía y su normativa de desarrollo, la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y normativas de desarrollo.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días siguientes a su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse desde dicho momento.

Anexo I: Censo canino (declaración de tenencia de perros).

Datos del propietario o poseedor

Nombre, apellidos y DNI

Domicilio y C.P.

Datos del animal

Raza

Nombre

Sexo

Fecha nacimiento

Color

Signos particulares (cicatrices, tatuajes, manchas, etc.)

Documentación sanitaria:

Documento y fecha

Última vacunación antirrábica

Muerte: Fecha

Causa: Natural o sacrificio

Firma del dueño y fecha

Anexo II. Hoja de inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos

Datos del propietario o poseedor

Nombre y apellidos o razón social

DNI/CIF

Domicilio, localidad y C.P.

Póliza de seguro de responsabilidad civil:

-Compañía aseguradora.



-Número de póliza

-Riesgo cubierto.

-Fecha de formalización.

Datos del animal.

Raza.

Nombre.

Sexo.

Fecha nacimiento.

Color.

Signos particulares (cicatrices, tatuajes, manchas, etc.).

Lugar habitual de residencia.

Destino del animal: compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, caza, etc.

En caso de adiestramiento: nombre del adiestrador o centro de adiestramiento.

Documentación sanitaria

Documento y fecha

Última vacunación antirrábica

Muerte: Fecha

Causa: Natural o sacrificio

Observaciones:

Firma del dueño y fecha

Anexo III. Modelo de solicitud de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Don/Doña..., mayor de edad, con DNI número..., con domicilio en..., calle..., C.P. ..., y teléfono número..., en nombre propio, o en representación de..., con CIF..., como propietario o poseedor (1) de un animal declarado potencialmente peligroso por pertenecer a la raza..., ante el señor alcalde-presidente del Ayuntamiento de..., comparezco y expongo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ordenanza Reguladora de Tenencia de Animales, y a los efectos de obtener la licencia prevista, aporto la siguiente documentación (2):

Fotocopia de DNI/CIF.

Declaración jurada de no encontrarme incapacitado para proporcionar los cuidados al animal.

Certificado de antecedentes penales.

Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Declaración jurada de no haber sido privado judicial o gubernativamente de la tenencia de dichos animales.

Certificado de aptitud psicológica.

Copia de póliza de seguro suscrita por importe mínimo de 120.202 euros, de responsabilidad civil por los daños que a terceros pudieran ocasionar los animales.

Por todo ello, solicito al señor alcalde-presidente del Ayuntamiento de Cofrentes que, teniendo por presentado este escrito y los documentos que lo acompañan, dicte resolución expresa concediéndome la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En Cofrentes, a... de... de...

Firmado:...

(1) Táchese lo que no proceda. En caso de concurrir en una persona la condición de propietario y poseedor, no deberá tacharse nada.

(2) Deberá marcarse con una X en la línea correspondiente a la documentación que se presenta. La presentación de toda la documentación será requisito imprescindible para la obtención, en su caso, de la licencia.

(3) El certificado de aptitud psicológica deberá acreditar que la persona no tiene tendencias hacia conductas delictivas, agresivas o antisociales.



M.I. AYUNTAMIENTO
COFRENTES



POLICÍA LOCAL
COFRENTES

“El M.I. Ayuntamiento de Cofrentes y la Policía Local con la Salud, el Medio Ambiente y la Protección de Animales Domésticos”.